

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2336

*ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio aleado y la exportación de caja de equipos para lanzador de satélites.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de aluminio aleado y la exportación de caja de equipos para lanzador de satélites.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid-8, y N.I.F. A28/00610-4.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapas de aluminio aleado con espesor superior a 2,2 milímetros (P. A. 76.03.B, P. E. 76.03.11).
2. Forjados de aluminio aleado (P. A. 76.16.B, P. E. 76.16.12).
3. Panel de aluminio aleado «honeycomb» —nido de abeja— (P. A. 76.16.B, P. E. 76.16.12).
4. Barras de aluminio aleado (P. A. 76.02.B, P. E. 76.02.11).

Tercero.—Las mercancías a exportar, serán: Caja de equipos para lanzador de satélites (P. E. 84.08.09).

Cuarto.—A petición del interesado sólo será aplicable el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de no-

vembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975. La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de facturar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se derive de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2337

*ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se modifica y prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Siemens, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma Siemens, S. A., en solicitud de que se modificó y prorrogó el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de julio) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más a partir, del día 15 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Siemens, S. A.» por Orden de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de condensadores, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Segundo.—Modificar el referido régimen en el sentido de que, entre las mercancías de importación, quedan derogadas las siguientes:

Hilo de cinc (P. E. 79.02.01) autorizado por la Orden ministerial de 26 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio).

Aiambre de aluminio aleado, 95 por 100 de aluminio (partida arancelaria 76.02.11) autorizado por la Orden ministerial de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1976).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**2338**

*ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Derivados del Etilo».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Derivados del Etilo», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), ampliada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del día 18 de diciembre de 1980 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Derivados del Etilo» por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), ampliada por Orden ministerial de 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), para la importación de: DL fenilglicina (P. E. 29.23.39) y ácido canforsulfónico (derivado sulfonado del alcanfor natural) (P. E. 29.13.21) y la exportación de: D (—) clorhidrato del cloruro del alfa fenilglicina (P. E. 29.23.49.2) y D (—) alfafenilglicina base (P. E. 29.23.39).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**2339**

*ORDEN de 9 de enero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 308.081, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de noviembre de 1974, por «Conservas Garavilla, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.081, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Sociedad «Conservas Garavilla, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de noviembre de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 20 de octubre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, en nombre de «Conservas Garavilla, S. A.», contra resolución del Consejo de Ministros de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo adoptado en su resolución del Consejo de Ministros de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se imponía una sanción de un millón de pesetas, por supuesta infracción de disciplina de mercado, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho ambas resoluciones, limitando la sanción impuesta a la cantidad de quinientas mil pesetas; sin imposición de costas y devolución de la cantidad depositada, en cuanto al resto de lo que ahora se determina.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**2340**

*RESOLUCION de 18 de enero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se hace pública la única convocatoria del contingente-base número 6 bis, «Whisky».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto abrir el contingente-base número 6 bis, «Whisky», en única convocatoria, con arreglo a las siguientes normas:

Posiciones estadísticas:

22.09.66	22.09.68.3 y
22.09.68.2	22.09.68.4

Primera.—El contingente se abre por un total de 600.000.000 de pesetas, correspondientes al 100 por 100 del total anual.

Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas, que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

Tercera.—Para aquellos «whiskies» considerados de segunda categoría los importadores deberán presentar las solicitudes antes de los veinte días siguientes a la publicación de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de quince días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-4. La validez de las licencias será hasta el 31 de diciembre de 1981.

Cuarta.—Se consideran acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista «D», los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que, siendo originarios de la CEE, procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido por razones geográficas, entendiéndose por tales las que vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulaciones que las necesarias para su conservación.

Este requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C) del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-CEE.

Quinta.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados en los impresos de las solicitudes.

Sexta.—Los importadores deberán facilitar en todas las solicitudes, además de las especificaciones que figuran en la solicitud de la licencia de importación, declaración jurada de las unidades vendidas en los doce meses transcurridos desde la anterior convocatoria, acompañada de las cartas de pago trimestral del impuesto de lujo correspondiente a dichas ventas.

Séptima.—Los «whiskies» que se deseen importar deberán ser de primera calidad, con una vejez mínima de cinco años.

Octava.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de representación exclusiva, con validez mínima de dos años, actualizada y visada por la Cámara Oficial de Comercio española en el país de origen y certificado de Aduanas de haber despachado la última licencia autorizada. En la solicitud se debe indicar que tiene tapón irrellenable.

Madrid, 18 de enero de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

**2341**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios oficiales del día 29 de enero de 1981*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	82,049	82,279
1 dólar canadiense .....	68,325	68,509
1 franco francés .....	17,012	17,077
1 libra esterlina .....	197,040	197,922
1 libra irlandesa .....	146,186	146,925
1 franco suizo .....	43,251	43,487
100 francos belgas .....	244,120	245,535
1 marco alemán .....	39,169	39,373
100 liras italianas .....	8,263	8,295
1 florin holandés .....	36,113	36,294
1 corona sueca .....	18,046	18,137
1 corona danesa .....	12,725	12,780
1 corona noruega .....	15,213	15,284
1 marco finlandés .....	20,612	20,722
100 chelines austriacos .....	552,890	556,691
100 escudos portugueses .....	148,183	149,137
100 yens japoneses .....	40,249	40,461